

PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/28/2026 Y SU
ACUMULADO JDCI/29/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *** ***,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de junio de dos mil
veintiséis.¹

El Pleno de este Tribunal, **confirma la elección, los nombramientos
y la toma de protesta de las autoridades de la *** ***,
correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis**, realizados el
veinte de enero por el Presidente Municipal Constitucional de *** ***,
***, Oaxaca.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran
en el expediente no se acreditan irregularidades graves,
generalizadas y determinantes que justifiquen la invalidez de la
elección.

Asimismo, no se actualiza violencia política contra las mujeres en
razón de género, ni de adulto mayor, así como, la violencia política en
perjuicio de alguna de las candidatas, de las personas candidatas o
de la ciudadanía que participó en el proceso electivo.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas refieren al dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Solicitud de autorización para celebrar la Asamblea General.

Mediante oficio de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, *** ***, en su carácter de *** ***, solicitó al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, autorización para celebrar la Asamblea General Comunitaria en la que se elegiría a la persona titular de la Agencia Municipal y a su Corporación para el ejercicio dos mil veintiséis, señalándose para tal efecto el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

II. Elección de las autoridades de la Agencia Municipal. El siete de diciembre de dos mil veinticinco se celebró la Asamblea General Comunitaria de *** ***, en la que se llevó a cabo la elección del Agente Municipal y de quienes integrarían la Corporación para el ejercicio dos mil veintiséis.

III. Acta de elección. Concluida la Asamblea, se levantó el acta correspondiente, en la que se hizo constar el nombramiento del Agente Municipal y de su Corporación para el ejercicio dos mil veintiséis.

Asimismo, se asentó que durante el desarrollo de la asamblea algunas personas realizaron actos que alteraron el orden, dificultando el desarrollo del proceso comunitario e intentando impedir que la toma de decisiones se llevara a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

También se precisó que, conforme a las prácticas comunitarias, participaron personas originarias de la comunidad radicadas en la Ciudad de México, al considerarse que contribuyen con tequios y participan de manera constante en las asambleas comunitarias.

IV. Minuta de trabajo. El diecisiete de enero, se celebró una reunión de trabajo para atender el conflicto derivado de la elección de la ***
*** ***.

En dicha reunión, las personas inconformes solicitaron que se fijara una nueva fecha para celebrar otra elección, al considerar que se permitió la participación de los ciudadanos radicados en la Ciudad de México.

Por su parte, el Agente Municipal en funciones manifestó que la convocatoria y la asamblea se desarrollaron conforme a las prácticas comunitarias, que quienes decidieron retirarse lo hicieron por voluntad propia y que la elección fue válida.

Finalmente, las personas que participaron en la votación solicitaron al Ayuntamiento que se entregaran los nombramientos y se tomara protesta a las autoridades electas, dejando a salvo los derechos de quienes se inconformaban para hacerlos valer ante la autoridad competente.

V. Entrega de nombramientos y toma de protesta. El veinte de enero, en las instalaciones del Palacio Municipal de *** ***, Oaxaca, el Presidente Municipal realizó la entrega de los nombramientos y tomó protesta a las autoridades electas de la ***
***.

VI. Presentación de los medios de impugnación. El cuatro de febrero se presentaron ante este Tribunal dos medios de impugnación en contra de la entrega de nombramientos y la toma de protesta de las autoridades de la citada Agencia Municipal.

Dichos asuntos fueron registrados con las claves **JDCI/28/2026** y

JDCI/29/2026, respectivamente, y turnados a la ponencia instructora para su sustanciación.

VII. Radicación y sustanciación. Mediante proveídos de doce de febrero y veintisiete de mayo, los expedientes fueron radicados en la ponencia instructora, ordenándose las diligencias y requerimientos necesarios para su debida integración.

Asimismo, se propuso al Pleno la acumulación del expediente **JDCI/29/2026** al diverso **JDCI/28/2026**, por ser este último el que se recibió en primer término.

VIII. Acumulación. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó acumular el expediente **JDCI/29/2026** al **JDCI/28/2026**, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

IX. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintinueve de junio la Magistratura Instructora admitió los medios de impugnación acumulados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

En consecuencia, señaló fecha y hora para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 100, 101, 102, y 103, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional, como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es competente para conocer de las controversias relacionadas con la tutela de los derechos político-electorales de las personas integrantes de comunidades indígenas, así como de aquellas vinculadas con la observancia y aplicación de sus sistemas normativos internos en sus procesos de elección.

En el caso, las personas actoras controvierten el nombramiento y la toma de protesta de las autoridades de la *** ***, realizados por el Presidente Municipal de *** ***, al considerar que dichos actos vulneran el sistema normativo interno que rige la elección de sus autoridades auxiliares.

Por tanto, al tratarse de una controversia relacionada con la elección de autoridades auxiliares en una comunidad indígena y con la presunta vulneración de su sistema normativo interno, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

4. SOBRESIMIENTO

Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar aquellos supuestos en los que sea material y jurídicamente imposible emitir un pronunciamiento, ya sea porque no se satisfacen los requisitos mínimos de procedencia o porque sobreviene alguna causal de sobreseimiento².

❖ Sobreseimiento por falta de firma

Respecto a la Ciudadana * ***, debe de sobreseerse el presente medio de impugnación.**

Al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c), del artículo 11, en relación con el inciso h), del numeral 1, del artículo 9, e inciso e), del artículo 10, de la *Ley de Medios*, **ya que la demanda carece de firmas autógrafas.**

En ese sentido, el numeral 11, inciso c), de la citada *Ley de Medios*, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*, dispone

² A fin de garantizar una adecuada impartición de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

que se actualiza el sobreseimiento del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales.

Mientras que, el artículo 9, inciso h), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda que obra en el expediente no obra firma de la **Ciudadana *** ****.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa de la referida actora en la respectiva demanda, por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** únicamente por lo que respecta a la citada actora.

4. COMPARECIENTES

Por acuerdo de veintisiete de mayo, se ordenó llamar a este Juicio a las personas que resultaron electas mediante asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, toda vez que no comparecieron mediante la publicidad ordenada, en atención al tratarse de integrantes de una comunidad indígena.³

³ Apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Lo anterior, atendiendo a que se trata de integrantes de una comunidad indígena, por lo que este Tribunal debe garantizar un acceso efectivo a la justicia, libre de obstáculos formales, tomando en consideración las particularidades del contexto en el que se desarrolla la controversia, tales como la distancia geográfica, las limitaciones en el acceso a medios de comunicación e internet, así como las condiciones económicas de las personas involucradas, a fin de flexibilizar las formalidades procesales cuando ello resulte necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos.

En cumplimiento a dicha determinación comparecieron *** ***, quienes fueron electos como integrantes de la Corporación de la *** ***, para el ejercicio dos mil veintiséis.

No obstante, no ha lugar a reconocerles el carácter de terceros interesados, toda vez que no satisfacen el requisito consistente en contar con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Por el contrario, de su escrito se advierte que manifiestan su inconformidad con la elección controvertida, expresan su renuncia a los cargos para los que fueron electos y sostienen planteamientos que coinciden sustancialmente con los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que su pretensión no es contraria, sino coincidente con la parte actora.

En cuanto a la manifestación relativa a su renuncia a los cargos, este Tribunal estima que no corresponde emitir pronunciamiento alguno dentro del presente juicio, al no constituir materia de la controversia.

En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los hagan valer ante la autoridad competente y por la vía que corresponda.

Ahora bien, respecto de *** ***, si bien al momento de emitir la presente resolución aún se encuentra transcurriendo el plazo concedido para desahogar la vista ordenada mediante diverso proveído, ello no constituye un impedimento para que este Tribunal

emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, porque mediante el citado proveído se ordenó darle vista, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, con las documentales aportadas por la parte actora, garantizando con ello su derecho de audiencia y la posibilidad de formular las manifestaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la sola circunstancia de que el plazo otorgado para el desahogo de la vista no haya concluido no obliga a este órgano jurisdiccional a diferir la emisión de la resolución, pues la controversia se encuentra debidamente integrada y no existe diligencia pendiente cuya práctica resulte indispensable para el dictado de la presente sentencia.

Sostener lo contrario implicaría supeditar la emisión de la resolución al agotamiento de un plazo que, en las circunstancias del caso, no tiene la entidad suficiente para incidir en la debida integración del expediente, generando una dilación innecesaria en la impartición de justicia, en contravención a los principios de celeridad y justicia pronta previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito, porque las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios en que sustentan su pretensión, así como los preceptos que estiman vulnerados.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente. Las personas actoras manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintinueve de enero, fecha en que las autoridades nombradas para la Agencia Municipal intentaron

tomar posesión de las oficinas oficiales.

En consecuencia, el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del treinta de enero al cinco de febrero siguiente, sin computarse el treinta y uno de enero y uno de febrero por corresponder a sábado y domingo, así como el dos de febrero, por ser inhábil en sustitución de la conmemoración del cinco de febrero.

Además, dicha manifestación no fue controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Por tanto, si las demandas fueron presentadas el cuatro de febrero, resulta evidente que fueron promovidas en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos.

Las personas promoventes comparecen por propio derecho, ostentándose como habitantes de la *** *** *** y como integrantes de la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, controvierten actos que, desde su perspectiva, vulneran el sistema normativo interno de la comunidad y su derecho a participar en la elección de sus autoridades auxiliares.

Si bien las constancias de vecindad exhibidas fueron expedidas por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Comisariado Ejidal, y no por la Secretaría Municipal en términos del artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para reconocer su legitimación.

Ello, porque tratándose de comunidades indígenas, el análisis de los requisitos procesales debe realizarse con una perspectiva intercultural, privilegiando el acceso efectivo a la justicia sobre formalismos que puedan restringir el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese contexto, las constancias aportadas constituyen un elemento idóneo para generar convicción sobre el vínculo de las personas

promoventes con la comunidad, máxime que quienes las suscriben son autoridades comunitarias.

Aunado a ello, la falta de sello en dichas constancias no puede traducirse en la improcedencia del medio de impugnación, pues exigir la reposición de ese documento implicaría imponer una carga desproporcionada a las personas promoventes, atendiendo a las condiciones geográficas, económicas y de comunicación propias de la comunidad⁴.

En consecuencia, la auto adscripción realizada por las personas promoventes, adminiculada con las constancias que obran en autos y el contexto de la controversia, resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, ya que el acto impugnado es definitivo y firme, sin que exista algún medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente a la promoción de los presentes juicios.

6. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto de la *** ***, perteneciente al Municipio de *** **, Oaxaca, a efecto de valorar el entorno social, cultural, político y demográfico en el que se desarrolla la presente controversia, desde una perspectiva que armonice los principios constitucionales y convencionales con los valores y normas propias de la comunidad.

Contexto de la comunidad

*** *** es una Agencia Municipal perteneciente al Municipio de *** *** del Estado de Oaxaca. Se trata de una *** *** que se rige por su sistema normativo interno para la elección de sus autoridades auxiliares.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", conforme a la cual la auto adscripción indígena constituye un elemento suficiente para reconocer la legitimación cuando se acude en defensa de derechos político-electorales vinculados con la comunidad.

De acuerdo con la información oficial disponible, la comunidad cuenta con una población aproximada de *** ***, presenta un alto índice de migración y su economía depende principalmente de la agricultura de subsistencia, la ganadería y las remesas enviadas por personas migrantes.

Asimismo, enfrenta condiciones de rezago social y marginación, con limitaciones en el acceso a servicios públicos, infraestructura, conectividad digital, servicios de salud y educación, circunstancias que inciden en la forma en que la comunidad desarrolla sus procesos de organización y toma de decisiones.

En el ámbito comunitario, la participación en los tequios, cooperaciones y asambleas constituye uno de los principales mecanismos de organización colectiva, lo que explica que, históricamente, las personas originarias de la comunidad que residen fuera de ella, particularmente en la Ciudad de México, continúen participando en la vida comunitaria cuando cumplen con las obligaciones que les impone el propio sistema normativo.

Perspectiva intercultural

Como se advierte, la controversia surge en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos; por ello, el presente asunto debe resolverse con perspectiva intercultural, valorando el contexto sociocultural en que se desarrolla la problemática planteada.

Ello implica reconocer las particularidades del sistema normativo de la comunidad, sus instituciones, prácticas tradicionales y formas de organización, tomando en consideración los impactos diferenciados que pudiera generar la aplicación de normas estatales, a fin de evitar decisiones que desconozcan su autonomía o resulten discriminatorias.

Juzgar con perspectiva intercultural supone reconocer la coexistencia de distintos sistemas jurídicos y adoptar una decisión que armonice el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas con la protección de los derechos humanos y político-electorales.

Naturaleza del conflicto

En el caso concreto, se advierte que la controversia tiene una naturaleza **intracomunitaria**⁵, pues el conflicto se suscita entre personas integrantes de la propia *** *** *** respecto de la validez de la elección de sus autoridades auxiliares y de la posterior entrega de nombramientos y toma de protesta.

En efecto, las personas promoventes sostienen que la elección celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco no concluyó válidamente y, por tanto, consideran indebido el nombramiento y toma de protesta realizados por el Presidente Municipal.

En sentido contrario, quienes participaron en dicho proceso sostienen que la elección se desarrolló conforme a las normas comunitarias y que las autoridades municipales únicamente reconocieron la voluntad expresada por la Asamblea General.

Asimismo, del análisis de las constancias se advierte que una de las cuestiones centrales del conflicto radica en la participación de las personas originarias de la comunidad que actualmente residen en la Ciudad de México, respecto de quienes existe una práctica comunitaria consistente en permitirles intervenir en las asambleas y procesos electivos cuando continúan cumpliendo con los tequios, cooperaciones y demás obligaciones comunitarias.

En consecuencia, al tratarse de un conflicto surgido al interior de la propia comunidad, el estudio de los agravios se realizará desde una perspectiva intercultural, procurando maximizar el derecho de autodeterminación de la comunidad y minimizar la intervención de este Tribunal en su vida interna, sin dejar de garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las personas involucradas.

⁵ En términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", este Tribunal debe identificar el sistema normativo aplicable, valorar el contexto sociocultural, definir la naturaleza de la controversia y procurar, en la mayor medida posible, soluciones que respeten la autonomía comunitaria.

7. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. La parte actora pretende que este Tribunal declare la nulidad de la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se eligieron las autoridades de la *** *** *** para el ejercicio dos mil veintiséis.

Como consecuencia, se revoque el nombramiento y la toma de protesta realizados por el Presidente Municipal Constitucional de *** *** *, Oaxaca, ordenándose la celebración de una nueva asamblea electiva conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Suplencia de la queja. Tratándose de juicios promovidos por personas integrantes de comunidades indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino incluso su ausencia total, precisando el acto que realmente les causa afectación, con las únicas limitaciones derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

Ello obedece a que el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, exige eliminar formalismos que puedan obstaculizar la tutela judicial de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso, las personas promoventes se auto adscriben como integrantes de la *** *** *, circunstancia que no se encuentra controvertida; por tanto, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, este Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios en aquello que resulte procedente.

Agravios. Conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, siempre que se advierta con claridad la causa de pedir y la lesión jurídica que se hace valer.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la

parte actora hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad⁶:

Agravio 1. Incumplimiento de las formalidades tradicionales para convocar a la asamblea electiva

Refiere que el Agente Municipal incumplió con diversas formalidades previstas por los usos y costumbres de la comunidad, pues no entregó citatorios individualizados a todos los habitantes mayores de edad ni emitió los oficios correspondientes para establecer la "ley seca" previa a la elección.

Agravio 2. Vulneración al sistema normativo interno por la participación de personas ajenas a la comunidad

La parte actora sostiene que la elección vulneró el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, porque en la asamblea participaron personas que radican en la Ciudad de México y miembros de un denominado "*** *** ***".

Quienes, a su decir, no forman parte de la Asamblea Comunitaria ni tienen derecho a intervenir en las decisiones fundamentales de la comunidad.

Agravio 3. Violencia e irregularidades durante el desarrollo de la asamblea

Las personas promoventes manifiestan que durante la celebración de la asamblea se suscitaron agresiones verbales, amenazas de muerte, empujones y agresiones físicas contra diversos habitantes de la comunidad, lo que provocó que un sector de asistentes abandonara el recinto por temor a su integridad.

Añaden que tanto el Agente Municipal como el Presidente Municipal omitieron restablecer el orden o suspender la asamblea, permitiendo que continuara bajo un ambiente de violencia.

Agravio 4. Falta de certeza y legalidad en la elección de las

⁶ Agravios que se hacen valer tanto el Juicio de la Ciudadanía JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026.

autoridades

La parte actora afirma que, una vez que un número importante de habitantes abandonó la asamblea, las autoridades responsables y las personas que permanecieron en el recinto realizaron una elección que califican como espuria, ilegítima e ilegal, pese a que, desde su perspectiva, la asamblea no había concluido válidamente ni existían condiciones para continuar con el proceso electivo.

Agravio 5. Vulneración a los derechos político-electorales de las personas adultas mayores y violencia política en razón de género

La demanda enfatiza que las personas promoventes son integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad por ser personas adultas mayores.

Sostienen que durante la asamblea fueron objeto de descalificaciones, agresiones y actos de exclusión que limitaron su participación en la toma de decisiones comunitarias, lo cual estiman contrario a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección reforzada de los derechos político-electorales de las personas mayores.

Litis. En ese contexto, la controversia consiste en determinar si la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad y a los principios constitucionales que rigen los procesos electivos indígenas o, por el contrario, si las irregularidades alegadas son suficientes para declarar su nulidad.

Solicitudes de la parte actora⁷.

La parte actora refiere que, el dos de enero, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal mediante el cual solicitó la expedición de copias simples del acta de la asamblea celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco.

⁷ Mismas que las reclama el Juicio de la Ciudadanía JDCI/28/2026 y JDCI/29/2026.

Asimismo, manifiesta que el veinticinco de enero presentó un diverso escrito ante la misma autoridad, en el que reiteró la solicitud de copias simples del acta de la asamblea y además, pidió que se convocara a una nueva asamblea para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal.

Señala que sus peticiones no han sido atendidas por la autoridad municipal.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios se analizarán conforme al orden lógico que presenta la controversia.

En primer término, se estudiará de manera conjunta los agravios **1, 2 y 4**, relativos al incumplimiento de las formalidades tradicionales para convocar a la asamblea, la presunta vulneración al sistema normativo interno por la participación de personas radicadas en la Ciudad de México y del denominado ***** *** *****.

Así como la falta de certeza y legalidad de la elección, al guardar una estrecha relación entre sí, pues todos se encuentran encaminados a demostrar que la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco no se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad y, por tanto, que la elección carece de validez.

Posteriormente, se analizará de manera individual el **agravio 3**, relacionado con los actos de violencia e irregularidades ocurridos durante el desarrollo de la asamblea, a efecto de determinar si tales hechos tuvieron la entidad suficiente para afectar la libertad del sufragio o la validez del proceso electivo.

Enseguida, se analizará el **agravio 5**, relativo a la presunta vulneración a los derechos político-electorales de las personas adultas mayores y a la posible actualización de actos de violencia política en razón de género, a partir de los hechos que la parte actora afirma ocurrieron durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.

Finalmente, se analizarán las manifestaciones relativas a las solicitudes formuladas por la parte actora al Presidente Municipal para obtener copia del acta de la asamblea y para convocar a una nueva elección, a fin de determinar si la falta de respuesta por parte de la autoridad municipal tiene incidencia en la controversia planteada.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁸

7. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización

y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía⁹.

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹³.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los

¹² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹³ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

II. Manifestaciones de la responsable y constancias remitidas

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en el acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de siete de diciembre de dos mil veinticinco, sus anexos y el informe circunstanciado, se advierte que, al inicio de la asamblea, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, quienes coinciden con la parte actora en el presente juicio, manifestó su inconformidad con la participación de personas originarias de la comunidad que actualmente radican en la Ciudad de México.

- En específico, solicitaron que dichas personas no fueran registradas en la lista de asistencia ni se les permitiera participar en la votación.

Ante ese planteamiento, el Agente Municipal y el Presidente Municipal señalaron que las personas radicadas en la Ciudad de México han participado históricamente en la vida comunitaria, toda vez que realizan cooperaciones económicas, cumplen con los tequios y asisten a las asambleas ordinarias y extraordinarias de la comunidad, razón por la cual consideraron que tenían derecho a participar en la elección.

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Las constancias también refieren que, derivado de dicha inconformidad, algunas personas comenzaron a realizar actos que alteraron el orden de la asamblea y agredieron verbalmente a diversos asistentes.

Posteriormente abandonaron el lugar, realizando expresiones en contra del Presidente Municipal; sin embargo, minutos después regresaron para insistir en que se les explicara la razón por la cual se permitiría votar a los paisanos radicados en la Ciudad de México.

Finalmente, dichas personas decidieron retirarse nuevamente de la asamblea sin participar en la votación.

Asimismo, obra en autos la minuta de trabajo de diecisiete de enero, de la que se desprende que se llevó a cabo una reunión entre las personas inconformes y las autoridades municipales con el propósito de atender el conflicto suscitado con motivo de la elección.

En dicha reunión, las personas inconformes solicitaron que se fijara una nueva fecha para celebrar otra elección, al considerar que la asamblea del siete de diciembre de dos mil veinticinco no había concluido válidamente, pues, desde su perspectiva, se impidió la participación de las personas originarias de la comunidad radicadas en la Ciudad de México.

Asimismo, manifestaron que su única petición consistía en la celebración de una nueva asamblea y que no tenían interés en continuar dialogando sobre el tema.

Por su parte, el Agente Municipal en funciones sostuvo que tanto la convocatoria como la Asamblea General Comunitaria se desarrollaron conforme al sistema normativo interno de la comunidad. Señaló que las personas radicadas en la Ciudad de México participan de manera constante en la vida comunitaria, realizan cooperaciones y tequios, y que quienes decidieron retirarse de la asamblea lo hicieron por voluntad propia.

De igual forma, en la referida minuta se hizo constar que las personas

de la comunidad que permanecieron en la asamblea y emitieron su voto solicitaron al Ayuntamiento que, en ejercicio de sus atribuciones, entregara los nombramientos y tomara protesta a las autoridades electas. Asimismo, se dejaron a salvo los derechos de las personas inconformes para que hicieran valer los medios de defensa que estimaran procedentes ante la autoridad competente.

Posteriormente, el veinticuatro de enero, en las instalaciones del Palacio Municipal de *** ***, el Presidente Municipal llevó a cabo la entrega de los nombramientos y la toma de protesta de las autoridades electas de la *** ***.

Finalmente, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció la existencia del acto reclamado; no obstante, sostuvo que éste se emitió en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 43, fracción VII, y 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, manifestó que, previo a la toma de protesta, contaba con la documentación que acreditaba la elección de las autoridades auxiliares y que el Ayuntamiento carece de facultades para declarar la invalidez de una elección realizada por una Agencia Municipal en ejercicio de su autonomía.

Añadió que, tal como quedó asentado en la minuta de trabajo de diecisiete de enero, a las personas inconformes se les dejaron a salvo sus derechos para que acudieran ante la instancia competente a hacer valer las acciones legales que estimaran pertinentes.

III. Sistema normativo indígena

Este Tribunal, a efecto de tener mayores elementos para resolver, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, remitieran copias certificadas de los dictámenes, informes o constancias por los que se identificara el método de las últimas tres elecciones.

Por oficio *** ***, el Instituto citado, respondió que en sus archivos

no se localizó documentación relacionada con la *** ***,¹⁵

En tanto que la Secretaría de Gobierno, por oficio *** ***,¹⁶ remitió copias certificadas de las Asambleas Extraordinarias del nombramiento de las autoridades de la *** *** de los periodos 2023, 2024 y 2025.¹⁷

De las que se obtuvo la información siguiente:

1. **La elección se realiza en el mes de diciembre**, conforme a lo señalado en las actas llevadas a cabo en el dos mil veintidós, veintitrés y veinticuatro, mismas que fueron remitidas por la Secretaría de Gobierno, al ser de Asambleas Extraordinarias.

2. Dentro de los **puntos a desahogar en la Asamblea** se encuentran:

Pase de lista de asistencia; Verificación del cuórum e instalación de la Asamblea y establecen que los acuerdos que emanen son para los presentes, ausentes y disidentes, de igual manera establecen el método de elección que siempre ha sido por ternas, votadas por paloteo, como se demuestra con los anexos a las actas remitidas por la Secretaría de Gobierno; Nombramiento de la Corporación Municipal que fungirá durante el año siguiente, al de la Asamblea.

En el acta de Asamblea de veinticuatro de diciembre, también se manifiesta de manera expresa que votan tanto avecindados, como ciudadanos residentes fuera del pueblo, pero que asisten a las asambleas, por eso aparecen sus voluntades expresadas en las minutas que se levantan.

Concluido el proceso de nombramiento, se adjunta la hoja de nombramientos con los datos; en seguida se da por clausurada la Asamblea firmando los que en ella intervinieron.

Es importante recalcar que la lista de asistentes adjunta a las Actas de Asamblea remitidas por la Secretaría de Gobierno, no están

¹⁵ Visible en la página 90 del principal JDCI/28/2026 y su acumulado JDCI/29/2026.

¹⁶ Visible en la página 91 del principal JDCI/28/2026 y su acumulado JDCI/29/2026.

¹⁷ Visibles en las páginas 92 a 113 del principal JDCI/28/2026 y su acumulado JDCI/29/2026.

firmadas totalmente, en algunos aparece la firma del ciudadano en otras solo una palomita.

Del análisis de las tres actas se tiene que el padrón ha contado con el siguiente número de ciudadanos y las Asambleas han contado con los siguientes números de ciudadanos:

Elección de 2023		Elección de 2024		Elección de 2025	
Padrón	Ciudadanos participantes en la Asamblea de elección 24 de diciembre de 2023.	Padrón	Ciudadanos participantes en la Asamblea de elección 24 de diciembre de 2024.	Padrón	Ciudadanos participantes en la Asamblea de elección 24 de diciembre de 2023.
81	54	96	75	74	51

Como puede observarse el padrón ha fluctuado entre los setenta y cuatro ciudadanos que es la cifra más baja y los noventa y seis, cifra más alta, si para la celebración de la Asamblea se necesitan la mitad del padrón más uno, aceptando sin conceder que el padrón contará de noventa ciudadanos, se requerirían cuarenta y nueve ciudadanos, a efecto de que se dé el quórum legal.

IV. Análisis de los agravios

❖ **Estudio de los agravios:** relativos al incumplimiento de las formalidades tradicionales para convocar a la asamblea, la presunta vulneración al sistema normativo interno por la participación de personas radicadas en la Ciudad de México y del denominado *** ***
***.

Así como la falta de certeza y legalidad de la elección, al guardar una estrecha relación entre sí, pues todos se encuentran encaminados a demostrar que la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco no se desarrolló conforme al

sistema normativo interno de la comunidad y, por tanto, que la elección carece de validez.

A) Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora sostiene que el proceso electivo incumplió diversas formalidades previstas por el sistema normativo interno de la comunidad, al señalar que, previo a la celebración de la Asamblea General Comunitaria, el Agente Municipal omitió entregar citatorios a todas las personas habitantes para informar la fecha, hora, lugar y objeto de la asamblea, así como emitir los oficios necesarios para establecer la denominada "ley seca", práctica que, afirma, forma parte de los usos y costumbres de la comunidad.

Asimismo, refiere que, no obstante, dichas irregularidades, acudió a la Asamblea General celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, donde advirtió la presencia de personas que, desde su perspectiva, no pertenecían a la comunidad, entre ellas integrantes del denominado "*** *** ***" y personas radicadas en la Ciudad de México.

Señala que, al inicio de la asamblea, el Agente Municipal dio lectura al orden del día y a la lista de asistencia; sin embargo, al cuestionar la integración de esta última y solicitar que se informara quiénes eran las personas que participarían en la asamblea y bajo qué calidad lo hacían, la autoridad comunitaria omitió dar respuesta a sus planteamientos.

En ese sentido, sostiene que la participación de personas ajenas a la comunidad vulneró el sistema normativo interno que rige la elección de las autoridades auxiliares, al estimar que únicamente las personas habitantes de la comunidad cuentan con derecho a voz y voto en la Asamblea General Comunitaria.

La parte actora sostiene que el nombramiento y la toma de protesta de las autoridades de la "*** *** ***" vulneran el sistema normativo interno de la comunidad, pues afirman que la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco no

concluyó válidamente y, por tanto, no se eligió autoridad alguna.

De igual forma, manifiestan que personas originarias de la comunidad radicadas en la Ciudad de México han intervenido de manera indebida en los asuntos internos de *** ***, alterando las prácticas tradicionales que, a su juicio, han regido históricamente la elección de las autoridades comunitarias.

En ese contexto, señalan que la *** *** ha mantenido una injerencia constante en la vida comunitaria desde hace más de diez años y que, a partir del año dos mil veintidós, con motivo de la designación del Agente Municipal, se permitió que personas radicadas fuera de la comunidad cumplieran con los tequios mediante aportaciones económicas, desplazando con ello la participación de quienes residen permanentemente en la Agencia.

Finalmente, sostienen que dicha situación ha modificado las costumbres comunitarias, ha generado un ambiente de división y conflictividad al interior de la comunidad y ha afectado el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de sus integrantes, particularmente de quienes se rigen por el sistema normativo interno de *** ***.

B) Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**.

Ello, **porque la parte actora parte de la premisa de que dichas formalidades constituyen requisitos indispensables para la validez de la asamblea**; sin embargo, no aporta elemento de prueba alguno que permita acreditar que, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la entrega de citatorios individualizados o la implementación de la denominada "ley seca" **constituyan formalidades esenciales cuya inobservancia produzca, por sí misma, la nulidad de la elección**.

En efecto, **de las constancias que integran el expediente no se advierte que** el sistema normativo interno de *** *** **contemple**

dichas actuaciones como requisitos de validez del proceso electivo, ni mucho menos que su eventual omisión tenga como consecuencia la invalidez de la asamblea.

Aunado a ello, **las propias manifestaciones de la parte actora evidencian que tuvo conocimiento oportuno de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, pues reconoce haber acudido al lugar**, participar en su desarrollo e, incluso, formular diversos planteamientos relacionados con la integración de la lista de asistencia y la participación de personas radicadas en la Ciudad de México.

De ahí que resulte incongruente sostener que la falta de citatorios individualizados les impidió conocer o participar en la elección.

Por otra parte, respecto de la supuesta omisión de implementar la denominada "ley seca", la parte actora se limita a realizar una afirmación genérica, sin demostrar de qué manera esa circunstancia afectó el desarrollo de la asamblea, limitó la participación de la ciudadanía o incidió de manera determinante en el resultado de la elección.

En ese contexto, **aun en el supuesto de que dichas formalidades no hubieran sido observadas**, la parte actora **no acredita que ello hubiera generado una afectación real a los principios de certeza, legalidad o autenticidad del proceso electivo**, ni que hubiese impedido el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía con derecho a participar en la asamblea.

Por tanto, al no demostrarse que las irregularidades alegadas constituyan infracciones al sistema normativo interno o que hayan sido graves y determinantes para el resultado de la elección, el agravio deviene infundado.

La parte actora sostiene que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad al permitirse la participación de personas radicadas en la Ciudad de México y del denominado "*** *** ***", quienes, desde su perspectiva, no forman parte de la Asamblea General

Comunitaria ni tienen derecho a voz y voto.

Asimismo, afirma que la *** *** *** ha intervenido en la vida comunitaria desde hace más de diez años, modificando las prácticas tradicionales de la comunidad.

El agravio resulta **infundado**.

En principio, porque si bien la parte actora describe el procedimiento que, a su juicio, integra el sistema normativo interno de *** *** ***¹⁸, **del análisis de dichos pasos no se advierte que exista una regla comunitaria que establezca, de manera expresa, que únicamente las personas con residencia permanente en la comunidad pueden participar en la Asamblea General Comunitaria, ni que quienes radican fuera de ella pierdan automáticamente ese derecho.**

Por el contrario, **los pasos descritos por la propia parte actora se refieren a las etapas para la celebración de la asamblea convocatoria, instalación, integración del padrón, calificación del quórum, propuestas, votación y levantamiento del acta, sin establecer una prohibición respecto de la participación de las personas originarias de la comunidad que residen en otro lugar.**

Aunado a ello, las constancias que obran en autos evidencian que la participación de personas radicadas en la Ciudad de México no constituye una práctica novedosa ni introducida con motivo de la elección controvertida.

Del acta de la Asamblea General Comunitaria y de la minuta de trabajo de diecisiete de enero se desprende que las autoridades comunitarias justificaron su participación porque se trata de personas originarias de la comunidad que continúan contribuyendo con cooperaciones, cumplen con los tequios y participan en las asambleas ordinarias y extraordinarias, circunstancia que ha sido observada por la comunidad desde años anteriores.

¹⁸ Visible en las foja siete y ocho de los escritos de sus demandas.

Asimismo, de las propias manifestaciones de la parte actora se desprende que, previo al inicio de la Asamblea General Comunitaria, el Agente Municipal dio lectura a la lista de asistencia, momento en el cual los hoy promoventes cuestionaron su integración y solicitaron explicaciones respecto de algunas personas registradas.

Esta circunstancia evidencia que el padrón o lista de asistencia fue elaborado antes del inicio de la asamblea y que, precisamente, su finalidad consistía en identificar a las personas que participarían en el proceso electivo.

Tampoco se acredita la afirmación relativa a que la *** ** hubieran sustituido a la Asamblea General Comunitaria, asumido funciones de autoridad o decidido el resultado de la elección.

Las manifestaciones de la parte actora constituyen apreciaciones subjetivas que no se encuentran respaldadas por elementos objetivos de prueba que permitan demostrar que dichas personas ejercieron un control sobre el proceso electivo o alteraron las reglas esenciales del sistema normativo interno.

Así, el desacuerdo respecto de quiénes debían integrar la asamblea no demuestra, por sí mismo, una vulneración al sistema normativo interno, sino la existencia de posiciones entre integrantes de la propia comunidad sobre el alcance de una práctica comunitaria, cuestión que, por sí sola, no es suficiente para declarar la invalidez de la elección.

En consecuencia, al no acreditarse que la participación de personas radicadas en la Ciudad de México o del denominado "*** **" contraviniera una regla esencial del sistema normativo interno o hubiera sido determinante para el resultado del proceso electivo, los agravios resultan infundados.

La parte actora sostiene que el Agente Municipal no dio lectura al padrón general, sino a una lista de asistencia cuya integración desconoce, afirmando que en ella se incluyeron personas que no pertenecían a la comunidad y, por ende, no podía verificarse

válidamente el quórum para celebrar la Asamblea General Comunitaria.

Además de que cuando se retiraron de la asamblea la misma dejó de tener el quórum, por lo que la continuación deviene una elección espuria, ilegítima e ilegal

No le asiste la razón.

Del análisis integral del acta de la Asamblea General Comunitaria se advierte que la controversia surgió precisamente durante el pase de lista, momento en el que las hoy personas actoras cuestionaron la participación de las personas originarias de la comunidad radicadas en la Ciudad de México. Es decir, la inconformidad no obedeció a la inexistencia de una lista de asistencia, sino al desacuerdo respecto de quiénes debían integrarla.

Asimismo, de la narrativa contenida en el acta se desprende que, una vez generado el altercado entre los asistentes, un grupo de personas, hoy promoventes, decidió retirarse voluntariamente de la Asamblea General Comunitaria antes de que continuara el desarrollo del proceso electivo.

En consecuencia, si el número de asistentes disminuyó durante el desarrollo de la reunión, ello obedeció a la decisión unilateral de quienes abandonaron la asamblea y no a una deficiente integración del padrón o a la falta de quórum inicial.

Incluso, la propia parte actora reconoce que el conflicto surgió cuando se revisaba la lista de asistencia y que diversas personas aún se encontraban registrándose.

Ello explica que el número de asistentes consignado al inicio del acta no coincidiera con el número de personas que finalmente permanecieron al momento de la votación, sin que dicha circunstancia, por sí sola, evidencie una irregularidad que afecte la validez de la elección.

Por el contrario, **las constancias permiten advertir que la asamblea**

inició con la presencia de sesenta y ocho personas y que, una vez que el grupo inconforme decidió retirarse, permaneció un número suficiente de asistentes para continuar con el desarrollo de la sesión.

En efecto, aun descontando a las personas que abandonaron voluntariamente el recinto, permanecieron cuarenta y siete ciudadanas y ciudadanos, cantidad que resulta suficiente para mantener el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al padrón utilizado por la comunidad.

En ese sentido, la pérdida de asistentes durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria no puede traducirse en la inexistencia de quórum, pues el abandono voluntario de la sesión por parte de un grupo de personas no tiene el efecto de invalidar los actos adoptados por quienes legítimamente decidieron permanecer y continuar con el proceso electivo.

Sostener lo contrario implicaría reconocer que cualquier grupo inconforme podría provocar la nulidad de una asamblea simplemente abandonando la sesión, lo que sería incompatible con los principios de certeza, conservación de los actos públicos válidamente celebrados y respeto a la voluntad de la mayoría de las personas que decidieron permanecer en la Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, no se acredita que la elección careciera de quórum o que la integración de la lista de asistencia hubiera afectado de manera grave y determinante la validez del proceso electivo.

❖ **Estudio del agravio:** Violencia e irregularidades durante el desarrollo de la asamblea.

A) Manifestaciones de la parte actora.

Las personas promoventes manifiestan que durante la celebración de la asamblea se suscitaron agresiones verbales, amenazas de muerte, empujones y agresiones físicas contra diversos habitantes de la comunidad, lo que provocó que un sector de asistentes abandonara

el recinto por temor a su integridad.

Añaden que tanto el Agente Municipal como el Presidente Municipal omitieron restablecer el orden o suspender la asamblea, permitiendo que continuara bajo un ambiente de violencia.

El siete de diciembre de dos mil veinticinco, día en que se celebró la Asamblea, al preguntar porque estaba presente en la Asamblea gente residente en Ciudad de México, se dio un altercado en donde fueros agredidos de obra y de palabra.

Estando presente el Presidente Municipal, *** ***, no intervino para detener la agresión física, tampoco *** ***, al contrario, tomaron por asalto la sala de juntas de la Agencia Municipal y llevaron a cabo una elección espuria, ilegítima e ilegal.

B) Decisión

El agravio es **infundado**.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que, al inicio de la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se suscitó un altercado entre dos grupos de integrantes de la comunidad, originado por el desacuerdo respecto de la participación de personas originarias de *** ***, radicadas en la Ciudad de México.

En ese sentido, los hechos de confrontación no guardan relación con el desarrollo de la votación o con la emisión del sufragio, sino con una diferencia de posturas sobre quiénes debían integrar la Asamblea General Comunitaria y ejercer el derecho a participar en el proceso electivo.

Ahora bien, si bien la parte actora afirma que durante dicho altercado se presentaron amenazas, agresiones verbales y físicas que motivaron el retiro de un grupo de asistentes, tales manifestaciones, por sí solas, **resultan insuficientes para declarar la invalidez de la elección, pues no se encuentran respaldadas por elementos de prueba que permitan acreditar que esos hechos trascendieron de**

manera grave y determinante al desarrollo de la Asamblea General Comunitaria o al resultado de la votación.

En efecto, **la parte actora no demuestra que las personas que permanecieron en la asamblea hubieran emitido su voto bajo coacción, violencia o cualquier otra circunstancia** que comprometiera la libertad o autenticidad del sufragio.

Tampoco acredita que el altercado hubiera impedido la instalación de la asamblea, provocado la pérdida del quórum o imposibilitado jurídicamente la continuación del proceso electivo.

Por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, una vez que el grupo inconforme decidió retirarse voluntariamente de la Asamblea General Comunitaria, ésta continuó con el número suficiente de asistentes para sesionar válidamente y concluir el proceso de elección de las autoridades auxiliares.

En ese contexto, **la sola existencia de un altercado previo a la votación no constituye, por sí misma, una causa suficiente para invalidar la elección**, pues para ello era indispensable acreditar que las irregularidades denunciadas tuvieron una incidencia real, grave y determinante en la expresión de la voluntad comunitaria, circunstancia que en el caso no acontece.

De igual forma, aun cuando la parte actora atribuye al Presidente Municipal y al Agente Municipal la omisión de suspender la Asamblea General Comunitaria, no demuestra que esa actuación haya vulnerado los principios de certeza, legalidad o autenticidad que rigen los procesos electivos desarrollados conforme a sistemas normativos internos, ni que hubiera producido un resultado distinto al obtenido en la elección.

Por el contrario, las constancias **evidencian que la decisión de continuar con la Asamblea General Comunitaria permitió que las personas que permanecieron en ella ejercieran su derecho de participación** conforme a las reglas comunitarias, sin que obre

prueba de que la voluntad colectiva hubiera sido sustituida, manipulada o alterada¹⁹.

Resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual la nulidad de una elección constituye una medida de carácter excepcional y únicamente procede cuando las irregularidades acreditadas tienen la entidad suficiente para comprometer la autenticidad o certeza del resultado, supuesto que en el presente asunto no se actualiza.

❖ **Estudio del agravio:** relativo a la vulneración a los derechos político-electorales de las personas adultas mayores y Violencia Política en Razón de Género²⁰.

A) Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora aduce que algunas de las personas promoventes son adultas mayores, por lo que consideran que durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria debía garantizarse el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en un ambiente de respeto, libre de actos de violencia y discriminación.

Refiere que, al inicio de la Asamblea General Comunitaria, el Agente Municipal dio lectura al orden del día y a la lista de asistencia, sostienen que, derivado de dicha inconformidad, diversas personas comenzaron a alterar el orden de la asamblea, generándose discusiones y actos de confrontación entre los asistentes.

De igual forma, manifiestan que durante el altercado se suscitaron amenazas, agresiones verbales y físicas en perjuicio de diversas personas promoventes.

En particular, refieren que una de las actoras fue amenazada en presencia de su hijo menor de edad; que uno de los promoventes fue

¹⁹ Resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, conforme al cual la nulidad de una elección constituye una medida de carácter excepcional y únicamente procede cuando las irregularidades acreditadas tienen la entidad suficiente para comprometer la autenticidad o certeza del resultado, supuesto que en el presente asunto no se actualiza.

²⁰ En lo subsecuente VPG

agredido físicamente y que una persona adulta mayor recibió expresiones despectivas relacionadas con su edad, las cuales consideran discriminatorias.

Afirman que, ante el ambiente de confrontación y al estimar que su integridad física se encontraba en riesgo, decidieron retirarse de la Asamblea General Comunitaria.

Señalan que, pese a ello, el Presidente Municipal y el Agente Municipal permitieron que la asamblea continuara y se llevara a cabo la elección de las nuevas autoridades auxiliares, circunstancia que, desde su perspectiva, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad y genera la invalidez de la elección.

B) Decisión

Este Tribunal advierte que no resulta jurídicamente válido sustentar la invalidez de un proceso electivo en la sola referencia a hechos cuya acreditación no ha sido demostrada, ni en la suma de irregularidades que, consideradas individualmente, carecen de elementos probatorios idóneos para tenerse por acreditadas.

Por lo que resulta necesario analizar si las expresiones y la violencia a que hace referencia la parte actora constituyen efectivamente violencia política en razón de género y de adulto mayor y, en su caso, si dicha circunstancia tiene la entidad suficiente para afectar la validez del proceso electivo.

Para tal efecto, el estudio se realizará conforme a los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", criterio que establece que, para tener por acreditada dicha infracción, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión ocurra en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o del ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus

integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que se base en elementos de género, es decir:
 - a) se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer;
 - b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - c) las afecte de manera desproporcionada.

Con base en dichos parámetros, este Tribunal procede al análisis de los hechos denunciados y concluye que, en el caso concreto, **no se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues, si bien de las constancias del expediente se advierte la existencia de un altercado entre dos grupos de integrantes de la comunidad, no se actualizan la totalidad de los elementos exigidos por la citada jurisprudencia para tener por configurada dicha infracción.

Las expresiones dirigidas a personas específicas de la parte actora son las siguientes:

A. “Al interior de la Agencia Municipal, en la sala de juntas, *** ***, a los que suscribimos la presente demanda y en particular a *** ***, ***”.

En presencia de su *** ***, gritó: “*SI QUIEREN MADRAZOS VOY A TRAER A MI GENTE PARA QUE LOS MATE*”, a lo que *** ***, habitante de nuestra comunidad, solo *** ***, y salió de la sala de juntas de la Agencia Municipal.

*** ***, jalando su brazo izquierdo enterrando sus uñas dejando una laceración.

B. “Así, al sentir en peligro nuestra integridad física y no estar de acuerdo con las agresiones emitidas a la máxima autoridad, nuestra Asamblea comunitaria, nos retiramos del lugar, a nuestra salida ***”.

*** ***, gritó agresiones verbales a las personas que salíamos, diciendo: “ORALE, A CHINGAR A SU MADRE”.

C. *** ***, habitante de nuestra comunidad **fue agredida verbalmente** con difamaciones por *** ***, diciendo: “USTED, NO TIENE QUE HABLAR PORQUE ES UNA PERSONA MAYOR, NO TIENE BOCA PARA HABLAR, SUS *** ***, SE LLEVARON EL DINERO DEL PUEBLO”²¹

En principio, debe precisarse que la sola acreditación de la existencia de las publicaciones y de las expresiones ahí contenidas **no conduce automáticamente** a tener por configurada la VPG y la Violencia de adulto mayor, ya que para arribar a esa conclusión es indispensable verificar si, en el caso concreto, se actualizan los elementos exigidos por la referida jurisprudencia.

Asimismo, este Tribunal no pierde de vista que el análisis debe realizarse con **perspectiva de género e intercultural**, al tratarse de un proceso electivo municipal regido por sistemas normativos internos.

Sin embargo, ello no actualiza de manera automática que, por el solo hecho de que la persona denunciante sea mujer y candidata, que toda crítica, señalamiento o descalificación emitida en su contra deba calificarse como violencia política en razón de género.

La Sala Superior ha dicho en reiteradas ocasiones que, lo jurídicamente relevante no es únicamente la identidad sexo-genérica de la persona que resiente la expresión, sino verificar si ésta se apoya en **estereotipos discriminatorios**, si reproduce **relaciones asimétricas de poder** basadas en el género y si tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular** el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo esa lógica, se procede al estudio de los elementos que

²¹ Visible a foja del JDCI/28/2026 y su acumulado JDCI/29/2026

conforman la jurisprudencia 21/2018 conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza** porque las frases expresadas y denunciadas se emitieron durante el inicio de la Asamblea de Elección del *** *** y de la Corporación, no se relacionan con ninguna candidata o candidato, pero si con la ciudadanía que estaba ahí para ejercer su voto activo y en determinado momento su voto pasivo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se tiene por actualizado porque las expresiones fueron expresadas en el acto público de la elección multi citada, derivan de opiniones atribuidas a ciudadanos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

También se acredita, porque las expresiones denunciadas contienen señalamientos, calificativos y opiniones dirigidas entre la ciudadanía que conforma la Asamblea de elección, es en el contexto del proceso electivo del Agente Municipal y su Corporación.

El contenido de dichas expresiones, analizado en su conjunto, implican la emisión de calificativos, cuestionamientos o descalificaciones dirigidas entre ciudadanos posibles electores o candidatos, al momento de realizarse la elección del Agente Municipal y la Corporación.

Desde la perspectiva de quien las resiente, pueden resultar ofensivas y denigrantes, lo que permite considerar que, en el caso, exista violencia verbal y simbólica que podrían generar un impacto negativo en la persona a quien se dirigen, máxime que como se explicó, dentro de la ciudadanía presente en el inicio de la Asamblea de elección

citada, se encontraban personas de la tercera edad, muy susceptibles al mal trato, es relevante que la frase marcada con la letra, dirigida a la parte actora en su conjunto es muy grave en el sentido que se refiere al homicidio y en específico la Ciudadana *** ***, a quien le fue dirigida la frase marcada con la letra C, de manera muy despectiva.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento **no se actualiza**.

En efecto, del análisis integral de las frases expresadas y denunciadas no se advierte que las expresiones, aun las más severas, hayan tenido por objeto o resultado impedir a la actora contender, difundir sus propuestas, acceder al electorado o ejercer sus derechos político-electorales.

Las frases son muy coloquiales y que, en ciertas regiones del estado, por la falta de educación, la rudeza de la vida cotidiana, el calor del momento se expresa, a veces sin medir las consecuencias de lo que se expresa, así la más fuerte que se refiere a la muerte, no hace referencia al hecho de ser los presentes mujeres, o candidatos, o electores, si es muy ofensiva y hasta cierto punto amenazante, pero no lleva estereotipo de género o de situación política, es muy general.

Ese tipo de expresiones, aunque puedan resultar incómodas, severas, molestas, insidiosas o incluso ofensivas, no equivalen por sí mismas a una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Aun respecto de la publicación más delicada, si bien se trata de expresiones sumamente agresivas y reprochables en el plano del debate democrático, de autos no se desprende que hubieran producido un efecto concreto de anulación o restricción del derecho de la actora a participar en la elección; es decir, no se acredita, por ejemplo, que a consecuencia de tales manifestaciones se le hubiera impedido acudir registrar candidatura, votar, presentarse ante la

comunidad o ejercer actos inherentes al de una candidatura.

Desde luego, lo anterior no minimiza el contenido de tales frases ni desconocen su severidad, si no que para efectos de este cuarto elemento no basta con demostrar que una expresión ofende, agrede o desacredita, sino que es necesario acreditar que tuvo por objeto o resultado un menoscabo real en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, extremo que en el caso no se demuestra.

5. Se basa en elementos de género

La Sala Superior ha sostenido que para tener por acreditado este elemento es necesario que la conducta: i) se dirija a la mujer **por ser mujer**; ii) tenga un **impacto diferenciado** en las mujeres; o iii) las afecte de manera **desproporcionada**.

Bajo ese estándar, se considera que no se actualiza este elemento.

En efecto, las expresiones marcadas con las letras A, B y C, son palabras altisonantes, muy agresivas en cierto sentido, pero semánticamente, esos vocablos no describen un rasgo propio de las mujeres, ni asignan un rol social basado en estereotipos sexistas acerca de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres.

Su significado se vincula más bien en el afán de herir, de que psicológicamente o anímicamente se descontrole el sujeto a quien van dirigidas, en la especie la parte actora, sin cuestionar su capacidad por razón de sexo, esto es así, porque las agresiones fueron dirigidas tanto a mujeres, como hombres, en lo general, salvo la expresión directa a ***** *** *****, las demás fueron genéricas.

Así, en el caso, cobra relevancia lo dicho por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-383/2017 en el que analizó expresiones como “títere” y “titiritero” en el contexto de una contienda electoral, concluyendo que tales términos, por sí mismos, no constituyen violencia política en razón de género cuando lo que se cuestiona es la relación política entre la candidatura y otro actor partidista o gubernamental, y no la condición de mujer de la persona.

Ahora bien, aunque en el caso se acreditan los tres primeros elementos del test, no se actualizan el cuarto porque no se demuestra que las expresiones hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Tampoco se acredita el quinto, porque las publicaciones, en su mayoría, se insertan en el terreno de la disputa electoral, la reproducción de opiniones ciudadanas, **sin que de ellas se desprenda que los señalamientos se hayan dirigido a la actora por ser mujer**, ni que reproduzcan de forma determinante estereotipos de género discriminatorios con efectos diferenciados o desproporcionados.

En consecuencia, este Tribunal concluye que las expresiones denunciadas, aun las más severas, **no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, ni de adulto mayor**.

En suma, resulta pertinente reiterar que la *Sala Superior* ha sostenido que, en el contexto de una contienda electoral, el análisis de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con especial cuidado, a fin de no confundir expresiones propias del debate político con conductas que realmente se sustenten en estereotipos discriminatorios o en la condición sexo-genérica de la persona.

En efecto, al resolver el SUP-JDC-383/2017, la *Sala Superior* precisó que la sola acreditación de la emisión de expresiones críticas, severas o incluso ofensivas no conduce automáticamente a tener por configurada la violencia política en razón de género, ya que para arribar a esa conclusión es indispensable verificar si se actualizan de manera concurrente los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018.

Asimismo, precisó que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no implica por sí mismo la existencia de violencia política de género, particularmente cuando se emiten en el contexto de un proceso electoral, en el cual el margen de

tolerancia frente a la crítica es más amplio, al tratarse de temas de interés público porque:

“... el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, y los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a contender por la gubernatura ... o bien, generen condiciones de desigualdad.”

De igual forma, la *Sala Superior* advirtió que no toda expresión dirigida contra una mujer en el ámbito político se basa en su género, y que afirmar lo contrario podría implicar una indebida victimización, al señalar que:

“partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos...”

Lo anterior, porque en las contiendas electorales se suele usar un *“lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión”*.

Bajo ese entendimiento, el máximo Tribunal en materia Electoral también precisó que las expresiones que cuestionan la independencia política, la relación con otros actores, o la forma en que se ejerce el poder, forman parte del debate público propio de una contienda electoral, **siempre que no se basen en estereotipos de género ni tengan por objeto excluir a las mujeres de la participación política.**

En ese contexto, este Tribunal advierte que, aun cuando algunas de las publicaciones denunciadas contienen expresiones severas, ofensivas o de mal gusto o manifestaciones emitidas en el contexto de la confrontación electoral comunitaria, **sin que de su contenido se desprenda que los mensajes se hayan dirigido a la parte actora por el hecho de ser mujer**, ni que reproduzcan estereotipos de género que la coloquen en una situación de inferioridad por razón de su sexo.

Por tanto, atendiendo al estándar fijado por la *Sala Superior*, y dado que en el caso no se acreditan de manera concurrente los elementos cuarto y quinto del test, este Tribunal concluye **no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género ni de adulto mayor**.

Se dejan subsistentes en favor de la parte actora las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo del año en curso, hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto de la omisión atribuida al Presidente Municipal de atender las solicitudes presentadas los días veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco y dos de enero.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que las pretensiones formuladas por la parte actora quedaron materialmente satisfechas mediante actuaciones posteriores.

En primer término, obra en autos la minuta de trabajo de diecisiete de enero de dos mil veintiséis, levantada con motivo de la reunión celebrada en el Palacio Municipal de *** ***, en la que estuvieron presentes el Presidente Municipal, el Agente Municipal electo, integrantes de la Corporación y las personas hoy actoras.

En dicha reunión, la parte actora manifestó su inconformidad con la elección al sostener que la Asamblea General Comunitaria no había concluido válidamente por falta de quórum y solicitó que se fijara una nueva fecha para celebrar otra elección.

En respuesta, las autoridades municipales manifestaron que la convocatoria y la asamblea se habían desarrollado conforme al sistema normativo interno de la comunidad, precisando que las personas originarias de la comunidad radicadas en la Ciudad de México participan de manera permanente mediante cooperaciones, tequios y asistencia a las asambleas comunitarias.

Asimismo, el Presidente Municipal señaló que actuaría conforme a las atribuciones que la ley le confiere y dejó a salvo los derechos de las personas inconformes para que hicieran valer los medios de defensa que estimaran procedentes ante la autoridad competente.

Por otra parte, respecto de la solicitud consistente en la expedición de copia del acta de la Asamblea General Comunitaria, también se advierte que su finalidad quedó satisfecha durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió el acta de la Asamblea General Comunitaria de siete de diciembre de dos mil veinticinco, documental que fue incorporada al expediente y puesta a la vista de la parte actora, quien tuvo la oportunidad de conocer su contenido y formular las manifestaciones que estimó pertinentes.

En ese contexto, aun cuando inicialmente no se hubiera entregado la documentación solicitada, lo cierto es que, con motivo de la integración del expediente jurisdiccional, la parte actora tuvo acceso al documento cuya expedición solicitaba, por lo que la finalidad de su petición quedó materialmente satisfecha.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 3, fracción XXI, 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por tanto, sujetándonos a la normatividad aplicable, este Tribunal considera que en el presente asunto, se otorgue **el tratamiento de trámite confidencial a la presente sentencia y demás actuaciones, cuando las mismas se publiquen en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, por tanto, la resolución del presente asunto se estará a lo

dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente resolución únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²².

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos.

9. EFECTOS

I. Se **confirma la Asamblea de Elección del Agente Municipal y el Corporativo de *** ***,** realizada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en vía de consecuencia **se confirman los nombramientos expedidos y la toma de protesta** tomada el veinte de enero de dos mil veintiséis, por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.

Se dejan subsistentes en favor de la parte actora las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo del año en curso, hasta que se agote la cadena impugnativa, en el presente medio de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora y comparecientes*, por oficio a la *autoridad responsable* y autoridades vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se **instruye** al aérea de actuaría, una vez notificada la presente sentencia a las partes involucradas en este asunto, **remita** copia certificada de la misma, junto con las constancias de notificación, a la *Sala Regional Xalapa* dirigidas al expediente *** ***, y su acumulado.

²² Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN. - Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Dicha remisión deberá realizarse primero, mediante el correo electrónico institucional y, posteriormente, a través de mensajería especializada, previa razón que se deje en autos para constancia.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, la elección, el nombramiento y la toma de protesta controvertidas.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violencia política en razón de adulto mayor y de género, alegadas en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **dejan subsistentes** las medidas de protección dictadas en favor de la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta de junio del año dos mil veintiséis, en los **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de la**

²³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con la **CLAVE: JDCI/28/2026 y su acumulado JDCI/29/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/88/2026**.